

Comprendiendo en los beneficios de la Ley N° 4916 y conexas a los conductores y motoristas de los ferrocarriles a tracción eléctrica.

FERNANDO LEON DE VIVERO,

Presidente del Congreso.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Quedan comprendidos en los beneficios acordados por la ley N° 4916 y conexas, los Conductores y Motoristas de los ferrocarriles a tracción eléctrica de toda la República, que tuvieran más de cuatro años de servicios.

Artículo 2°—El Poder Ejecutivo queda encargado de la reglamentación de la presente ley. Deróguense las leyes y resoluciones que se opongan a su cumplimiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

E. Díez Canseco, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Diputado Presidente.

Rómulo Jordán C., Senador Secretario.

Juan José Teves Lazo, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constituyente de la República.

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129° de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Justicia y Trabajo, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

F. León de Vivero, Presidente del del Congreso.

Alcides Spelucín, Senador Secretario del Congreso.

Augusto Durand, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 6 de setiembre de 1945.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.

L. Alayza y P. S.